

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: 11001 31 05 032 2021-00079-00

RADICADO ORIGINAL: 110014105010-2019-00025-00

DEMANDANTE: GUILLERMO MARTÍNEZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.847.037-2, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la doctora **LUISA FERNANDA LASSO OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.062 y T.P. No. 234.063 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme con los poderes allegados con los alegatos de conclusión mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso.

Conforme con lo anterior entiéndase por revocado el poder conferido a la doctora **DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA** y a su sustituto **JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA**

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante **GUILLERMO MARTÍNEZ**, en virtud de la sentencia proferida el día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda Ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional por el 14% a que tiene derecho por su compañera permanente **LUCILA BARACALDO SARMIENTO**, a partir del año 2015, junto con el pago del retroactivo debidamente indexado y de igual forma se condene a la demandada en derecho ultra y extra petita, junto con el reconocimiento y pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, argumentó el demandante que le fue reconocida pensión de vejez mediante la Resolución No. 027095 del año 2005, en aplicación del Acuerdo 049 del año 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que convive con la señora **LUCILA BARACALDO SARMIENTO** desde hace 42 años, en unión marital de hecho; que la señora **BARACALDO SARMIENTO** depende económicamente del demandante y que no percibe ningún tipo de pensión; que para el año 2018 presentó reclamación administrativa ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando el incremento pensional del 14%, por persona a cargo, según lo establecido

por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; y que por medio del oficio No. BZ2018-7851077-2000410 de fecha 6 de julio de 2018, **COLPENSIONES** indicó que teniendo en cuenta que el demandante adquirió el derecho antes del primero (1º) de abril del año 1994, no es procedente el reconocimiento del pago del citado incremento pensional.

La demanda fue radicada el día catorce (14) de enero de 2019, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, demanda admitida el día diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y siendo notificada la entidad demandada el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al dar contestación de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y de la reforma de la demanda, sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7, formuló como excepciones de mérito las denominadas como: **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de GUILLERMO MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones de conformidad con la parte motiva del fallo.

TERCERO: COSTAS. Sin costas para las partes según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONSULTA. Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el inmediato superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a los apoderados de las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegaciones por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal, argumentando:

“Solicito respetuosamente a su señoría absolver a la entidad por mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no es procedente el reconocimiento de incrementos pensionales a aquellos afiliados que hayan causado su derecho pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo anterior por 3 razones, a saber:

En primer lugar, es preciso indicar que el art. 22 del Decreto 758 de 1990 contempla expresamente que los incrementos pensionales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En segundo lugar, La ley 100 de 1993 no dispuso en sus textos, nada respecto a la concesión de dichos incrementos, es decir, que los mismos no se mencionan de ninguna manera dentro de la normatividad actual del RPM, por lo q para el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional, corporación que mediante la Sentencia SU 140 de 2019 declaró la DEROGATORIA ORGÁNICA de los incrementos con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto significa que dichos incrementos dejaron de producir efectos jurídicos el 01 de abril de 1994, y que únicamente le serían reconocidos a aquellos afiliados que a la fecha previamente señalada, hubieren causado su derecho a la pensión de vejez; sin embargo, para el caso que nos ocupa, al aquí demandante, señor GUILLERMO MARTÍNEZ le fue reconocida una pensión de vejez por el extinto ISS en el año 2005 en la cual se estableció la fecha de estatus pensional el 12 de abril de 2005, calenda para la cual los solicitados incrementos, a voces de la Corte Constitucional habían fenecido.

En tercer lugar, es necesario mencionar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que, en el Régimen de Transición, solo se contempló la posibilidad de aplicar la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la mencionada ley en lo referente a los requisitos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto de cotizaciones, excluyendo el legislador de este beneficio la aplicación de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 49 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Por lo anterior, es evidente que, en el presente caso, al demandante, señor GUILLERMO MARTÍNEZ, no le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge o compañera

permanente a cargo, así como tampoco es viable el reconocimiento de las demás pretensiones de la demanda.

Finalmente, es necesario mencionar que el reconocimiento de dichos incrementos también se encontraría en contravía de lo dispuesto en el acto legislativo 001 de 2005 art. El cual busca la unificación del sistema pensional y la sostenibilidad financiera el mismo, en donde el monto pensional reconocido debe guardar directa relación con los aportes cotizados.

Por lo anterior, para que el aquí demandante tuviese derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, debió haber adquirido su estatus pensional antes del 1 de abril de 1994, lo cual no ocurre para el caso que nos ocupa por cuando este causo su estatus pensional solo hasta el 12 de abril de 2005, por lo que respetuosamente solicito a su señoría confirmar el fallo absolutorio de primera instancia en el presente caso.”.

La parte demandante guardó silencio en el transcurso del término que se concedió para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia de la Juez de única instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de revocar o confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la ley 100 de 1993, se encuentra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

Artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado, la sentencia de unificación **SU -140 de 1990**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional señaló que los incrementos pensionales fueron derogados con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que al hoy demandante **GUILLERMO MARTÍNEZ** le fue recocida pensión de vejez mediante la Resolución No. 027095 de 2005 (fl. 3), presentando derecho de petición a la demandada Colpensiones (fl. 6), respuesta mediante oficio No. BZ2018-7851077-2000410 de fecha 6 de julio de 2018 negando el reconocimiento

del incremento pensional del 14% (fl. 7), certificado de pensión del demandante (fls. 4 y 5), declaración extra juicio del demandante (fl. 8), certificado de consulta de la ADRES del demandante (fl. 9), certificado de consulta de la ADRES de la señora LUCILA BARACALDO (fl. 10), fotocopia de cedula de ciudadanía del demandante (fl. 11) y fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora BARACALDO (fl. 12). De igual manera, en audiencia celebrada el día 22 de julio de 2019 se practicaron el interrogatorio de parte al demandante y los testimonios de los señores LUCILA BARACALDO SARMIENTO, KELLY TATIANA MONTILLA COBOS y ROSA ELINA MORA DIAZ.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la aquo.

Atendiendo a la documental allegada se determina que el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez con posterioridad al día 10 de febrero de 2001, fecha para la cual cumplió los sesenta años de edad, siendo reconocido su derecho pensional a partir del 12 de abril de 2005, conforme se observa en la Resolución 027095 del 26 de agosto de 2005, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que acaeció el 1 de abril de 1994.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no

llego a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin duda alguna en manifestar que el demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados en la presente acción, toda vez que el derecho reconocido al actor fue posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma, ratificando la decisión del aquo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma acorde con la decisión adoptada por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Decimó (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.